

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR SALMONES BLUMAR S.A TITULAR DEL CES ROUSSE (RNA 110730)**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-267-2023**

**Santiago, 30 de octubre de 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de PDC”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-267-2023**

1. Con fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la **Resolución Exenta N°1/Rol D-267-2023**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-267-2023, seguido en contra de la empresa Salmones Blumar S.A. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “Blumar”), titular de la unidad fiscalizable “**CES ROUSSE (RNA 110730)**” (en adelante e indistintamente, “CES Rousse” o “unidad fiscalizable”), localizado en Canal Ferronave, al sur de Punta Rouse Isla Larenas, en la comuna de Aysén, Región de Aysén.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

Página **1** de **10**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



con fecha 29 de noviembre de 2023, según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

3. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante **Resolución Exenta N°2/Rol D-267-2023**, de 11 de diciembre de 2023, con fecha 21 de diciembre de 2023, Blumar ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con sus respectivos anexos en formato digital.

4. Mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-267-2023** de 18 de marzo de 2024, esta Superintendencia resolvió: **i)** tener por presentado el PDC de fecha 21 de diciembre de 2023, y tener por acompañados sus respectivos anexos; **ii)** previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, las que deberán plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

5. La resolución precedente fue notificada mediante correo electrónico a la empresa, con fecha 18 de marzo de 2024, según consta en el comprobante de correo electrónico respectivo.

6. Con fecha 30 de abril de 2024, estando dentro de plazo ampliado mediante la **Resolución Exenta N° 4/Rol D-267-2023** de 22 de marzo de 2024, Blumar presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"), acompañando a su presentación los siguientes anexos:

- **Anexo 0.** Carta Conductora del PDC refundido
- **Anexo 0.1.** Copia Certificada de Escritura Pública de fecha 4 de mayo de 2023, otorgada ante el Notario Público Félix Jara Cadot, de la 41 Notaría de Santiago, Repertorio N°10.873/2023 y Certificado de vigencia de poderes.
- **Anexo 0.2.** Resolución Exenta N° 1.806, de 4 de septiembre de 2023, de SUBPESCA, que "Modifica la resolución que fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad del grupo empresarial Salmones Blumar S.A."
- **Anexo 1.** Anexos del Cargo N°1
  - **Anexo 1.1.** Informe "Análisis De Probables Efectos Ambientales en CES Rouse Rol D-267-2023", de abril 2024, elaborado por Ecotecnos, y sus Anexos.
  - **Anexo 1.2.** i) Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo "Rouse" – 110730, actualizado al 30 de abril de 2024; ii) Listado de profesionales encargados por área del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa; iii) Certificado de recursos humados que da cuenta de profesionales encargados por área del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa.
  - **Anexo 1.3.** Informe "Análisis de riesgo ambiental de químicos utilizados en el CES Punta Rouse (Código 110730) de la empresa Salmones Blumar durante los ciclos productivos 2019-2020 / 2021-2022 y su interacción con otros componentes ambientales", de abril 2024, elaborado por el Instituto Tecnológico del Salmón.
  - **Anexo 1.4.** Informe OT-122 de muestreo y análisis, de abril 2024, elaborado por Fractal medio ambiente y asesorías SpA.
  - **Anexo 1.5.** Informe "Uso de NewDepomod según instrucciones nacionales", de abril 2024, elaborado por Salmones Blumar S.A.



- **Anexo 1.6.** Informe Floración Algas Nocivas, de abril 2024, elaborado por Salmones Blumar S.A.

7. Del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9°, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7°, ambos del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán en lo sucesivo, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### A. Observaciones generales

8. El PDC refundido aborda el único hecho infraccional imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES ROUSSE (RNA 110730), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de agosto de 2019 al 29 de noviembre de 2020*”, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla N°1:** Acciones principales propuestas por la empresa

| N° de Acción        | Acción propuesta  |
|---------------------|---|
| 1<br>(en ejecución) | Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730  |
| 2<br>(por ejecutar) | Reducción de la producción de salmones en el CES Rousse en su próximo ciclo productivo proyectado desde septiembre de 2024 a octubre de 2025, para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Rousse generada durante el ciclo 2019-2020.            |
| 3<br>(por ejecutar) | Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse.  |
| 4<br>(por ejecutar) | Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. |

Fuente: Elaboración propia en base al PDC refundido

9. El titular deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que hayan iniciado su ejecución a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC. Al respecto, se hace presente que, si bien los **medios de verificación** asociados a las acciones ejecutadas o en ejecución se deben remitir en el reporte inicial, de igual forma deberán ser acompañados en la siguiente versión del PDC, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

#### B. Observaciones específicas

##### B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

10. En relación con el análisis de efectos negativos (Anexo 1.1 PDC refundido), el titular consideró la siguiente información: (i) concentración de oxígeno



disuelto en la columna de agua, (ii) uso de antibióticos y antiparasitarios; (iii) presencia de Floraciones Algales Nocivas (FAN); (iv) uso de alimento adicional; (v) información de mortalidad; (vi) concentraciones de nutrientes en la columna de agua y sedimento; (vii) niveles de materia orgánica, pH, temperatura y potencial Redox en sedimentos (viii) condiciones de macrofauna bentónica; (ix) registro visual de filmación submarina; (x) modelación de depositación de carbono.

11. A partir del análisis contenido en el Informe Técnico “Análisis de probables efectos ambientales en CES Rousse”, de abril de 2024, elaborado por la consultora Ecotecnos S.A.<sup>1</sup>, en el apartado “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, la empresa descarta la generación de efectos negativos producto del hecho infraccional, sosteniendo que “Durante el ciclo 2019-2020 en la columna de agua, las concentraciones de oxígeno disuelto dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. (...) los aumentos de biomasa y sus respectivos alimentos adicionales suministrados, son fenómenos que no aportan significativamente a la concentración de oxígeno disuelto, pues se encontrarían dentro del conjunto de forzantes extras que solamente y en su conjunto, explican el 1% de la magnitud registrada (...). De este modo y basados en el resultado del análisis espectral, el exceso de biomasa producida en el ciclo 2019-2020 de producción del CES Rousse, tiene una injerencia no significativa en la concentración de oxígeno disuelto. (...) Basado en lo anterior, se puede establecer que, si bien se tuvo una sobreproducción de salmones en el ciclo productivo, esto no afectó el comportamiento ambiental general de la columna de agua”.

12. Por su parte, en relación al fondo marino la empresa señala que “(...) si bien el flujo de carbono no supera los 5 gC/m<sup>2</sup> /día, este por sí solo no es un indicador de que existen efectos o no y que en un plano aproximado de 5 meses (equivalente a los tiempos empleados en las ejecuciones de INFAs), el lecho marino disminuya sus valores de flujo de carbono por debajo de 1 gC/m<sup>2</sup> /día, el cual corresponde al valor estándar empleado para delimitar las plumas de material particulado depositado en el lecho se pueden descargar [sic] efectos en relación a este parámetro. Lo anteriormente mencionado corresponde a una evidencia numérica de que los procesos actúan en una ventana de tiempo acotada, es decir, tienen un inicio y un término que se puede estimar, por lo cual en el lecho los efectos no serían acumulativos”.

13. Respecto a lo señalado previamente, dado que la empresa efectúa un análisis de los efectos negativos generados por el hecho infraccional orientado a determinar si estos presentan un carácter significativo y/o acumulativo respecto de los parámetros ambientales analizados, corresponde aclarar que la eventual caracterización de los efectos en alguna de dichas categorías no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación o contención y reducción en el marco del PDC. En este sentido, **de identificarse efectos negativos producto de la infracción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o acumulativo, el infractor está en la obligación de describirlos y reconocerlos en el PDC e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.**

14. Adicionalmente, Blumar acompaña información complementaria respecto de los niveles de potencial Redox, pH, temperatura, materia orgánica y macrofauna bentónica en sedimentos y; temperatura en conclusión los muestreos se hicieron cuando el CES no estaba operando, oxígeno disuelto, saturación de oxígeno y salinidad en la columna de agua,

<sup>1</sup> Anexo 1 del PDC refundido.



determinados a partir de muestreos realizados en el CES Rouse con fecha 8 de abril de 2024. Junto con lo anterior, la empresa incorpora los resultados de un registro visual submarino, consistente en la realización de cinco (5) transectas de filmación submarina, una (1) a profundidad inferior a 60 metros y las otras cuatro (4) a profundidades entre 60 a 84 metros.

15. En base a los resultados obtenidos de los muestreos precedentes, contenidos en el *“Informe OT-122 de muestreo y análisis”*, elaborado por la consultora Fractal Medio Ambiente y Asesorías SpA (Anexo 1.4 PDC refundido), la empresa indica que *“(…) Al analizar los límites de aceptabilidad<sup>2</sup> de las variables consideradas en el presente muestreo, se puede deducir la condición aeróbica del centro de cultivo, ya que si bien se observó cubierta de microorganismos en cuatro transectas de registro submarino, estas se visualizaron en puntos específicos y en sectores con profundidades superiores a 60 metros. En ausencia de información que sustente la condición aeróbica/anaeróbica de esta variable a dichas profundidades, la información recabada del sedimento (pH, redox, materia orgánica) y de la columna de agua (oxígeno disuelto), se encuentra dentro de los límites de aceptabilidad del art.34 de la resolución vigente, indistinto de la profundidad, por cuanto estos indicadores si han sido evaluados a profundidades mayores a 60 metros como marcador de la condición”*.

16. En específico, al abordar las **cubiertas de microorganismos** detectadas en la filmación submarina, el informe da cuenta que *“(…) 4 transectas fueron realizadas entre 60 y 84 metros de profundidad cruda, evidenciando presencia de microorganismos visualizados como parches filamentosos de manera sutil durante algunos segundos del recorrido submarino, siendo estas; T 9-44-34, T 10-11-57, T 10-48-25 y T 10-29-25”<sup>3</sup>*. Sobre este punto, dado que la empresa se limita a señalar que *“(…) en la literatura técnica revisada no se detectaron estudios que permitan correlacionar de manera directa vestigios de microorganismos con estados anaeróbicos, para las profundidades analizadas (…)”*, y por tanto, centra su análisis en los resultados obtenidos a profundidades inferiores a 60 metros, en atención a los límites fijados por la normativa sectorial; para efectos de contar con una descripción integral del estado ambiental del CES, se requiere al titular complementar el informe de efectos, en el sentido de integrar los resultados obtenidos para este parámetro al análisis de modelación de dispersión de materia orgánica, con su correspondiente evaluación de efectos negativos que podría haber generado la infracción. En el marco de dicho análisis, deberá considerar los recorridos de las transectas realizadas durante el registro visual submarino en relación con el área modelada, debiendo abordar los resultados obtenidos para las distintas profundidades monitoreadas.

17. Por su parte, en lo que respecta a la **modelación de dispersión de materia orgánica** realizada con el fin determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, atendido que en el informe *“Uso de NewDepomod según instrucciones nacionales”* (Anexo 1.5 PDC refundido) únicamente se presentan los resultados de una modelación realizada bajo las condiciones del ciclo productivo 2019-2020 (hecho infraccional), se reitera lo requerido en la Res. Ex. N° 3/Rol D-267-2023, en orden a incorporar una modelación de dispersión de la materia orgánica en un escenario de cumplimiento, es decir, utilizando como datos de entrada las toneladas máximas autorizadas al CES Rouse conforme a la RCA N° 269/2013 que rige el centro en cuestión y, por ende, el alimento que debió ser suministrado para alcanzar las toneladas de producción máxima permitidas. Para

<sup>2</sup> Considera al efecto, los límites establecidos en la Resolución Ex. N°3.612/2009, de SUBPESCA, que Fija las Metodologías para Elaborar la Caracterización Preliminar de Sitio y la Información Ambiental.

<sup>3</sup> Informe *“Análisis de probables efectos ambientales en CES Rouse”*, p.51



lo anterior, debe utilizar como input para el modelo la misma distribución, ubicación y número de balsas jaulas existentes al momento de la generación de la infracción.

18. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

19. En lo que dice relación con el uso de **alimento adicional**, en la carta conductora del PDC, Blumar señala que la cantidad de alimento a suministrar a los peces en un mes determinado, se indica en la Tabla “*Cantidad de alimento a suministrar a los peces*”, contenida en la sección 6.1.5. del Informe de Efectos. No obstante, al revisar la información contenida en dicha sección, se advierte que el Informe se limita a exponer gráficamente el alimento adicional que consideró el ciclo con sobreproducción (2019-2020), sin incorporar un análisis cuantitativo o alguna comparación de escenarios.

20. Por su parte, al detallar la información necesaria para la formulación del balance de masas, la Tabla 8.6 del Informe de Efectos expone la información productiva y operativa del ciclo 2019-2020 (hecho infraccional), indicando las condiciones operativas del CES Rouse (número, tipo y tamaño de balsas jaulas) y señalando una producción total de 5.000 toneladas, en circunstancias que la producción real obtenida en dicho ciclo corresponde a 6.093 toneladas<sup>4</sup>. Luego, en la Tabla 8.7 “*Cantidad de alimento a suministrar a los peces*”<sup>5</sup>, se proporcionan datos del alimento suministrado por mes para un ciclo productivo de 16 meses. Al respecto, se advierte que la titular no especifica si los datos contenidos en la Tabla 8.7, corresponden a una estimación del alimento proyectado suministrar en un escenario de cumplimiento de la RCA N° 269/2013 (5.000 toneladas) o si se refieren al alimento efectivamente suministrado en el CES Rouse durante el periodo del hecho infraccional (6.093 toneladas).

21. En dicho contexto, se requiere a la empresa rectificar el análisis presentado, precisando las toneladas de alimento efectivamente suministradas durante el ciclo productivo 2019-2020, considerando la producción real obtenida durante dicho periodo productivo y, contrastar dicho valor con las toneladas de alimento que debió utilizar en un escenario de cumplimiento, considerando la producción máxima autorizada al CES Rouse conforme a la RCA N° 269/2013. Sumado a lo anterior, deberá agregar un análisis comparativo de estos escenarios (hecho infraccional y cumplimiento RCA), respecto a la materia orgánica y nutrientes que se incorpora durante la totalidad del ciclo productivo al sistema marino (columna de agua y sedimento), por concepto de pérdida de alimento no consumido y fecas. Dicha comparativa deberá expresarse en toneladas y concentración.

<sup>4</sup> Según se especifica en el IFA DSI-2023-15-XI-RCA y en los considerandos 17° y 18° de la Res. Ex. N° 1/Rol D-267-2023.

<sup>5</sup> A partir de los datos de alimento suministrado por mes en el CES Rouse, contenidos en la Tabla 8.7 del Informe de Efectos, resulta un total de 7.020 toneladas de alimento suministrado durante el ciclo 2019-2020.





22. En función de lo anterior, se requerirá complementar y ajustar la **descripción de los efectos negativos**, reconociendo que el **exceso de producción, por sobre los límites autorizados, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducida al ambiente marino lo cual se evidencia por el área de sedimentación modelada.**

23. De este modo, se requerirá describir en forma certera -al menos- los efectos negativos esperables por el aumento de las emisiones y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según lo determinado en los resultados de la modelación y de acuerdo al análisis comparativo requerido.

24. Finalmente, deberá reformular lo señalado en la sección **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES (acción N°2) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en orden a disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, en una proporción equivalente al exceso cuantificado para dicho periodo productivo.

#### B.2 Observaciones relativas al plan de acciones y metas

##### a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

25. Se observa que la **acción N°2 (por ejecutar)** del PDC, consistente en el “*Reducción de la producción de salmones en el CES Rouse en su próximo ciclo productivo proyectado desde septiembre de 2024 a octubre de 2025, para hacerse cargo de la sobreproducción del CES Rouse generada durante el ciclo 2019-2020*”, constituye la acción principal del PDC y se ejecuta íntegramente en el CES que presentó la sobreproducción y que es objeto del presente procedimiento.

26. A través de esta acción, el titular propone abordar la excedencia obtenida durante el ciclo productivo 2019-2020, a través de una reducción de la producción en el CES Rouse equivalente al menos a 1.093 toneladas respecto del límite establecido en la RCA N° 269/2013 y sus autorizaciones sectoriales respectivas, durante el ciclo productivo proyectado entre **septiembre de 2024 a diciembre de 2026**, por lo que deberá ajustar el estado de su ejecución.

27. En cuanto a la **forma de implementación** de esta acción, el titular indica que “*(...) la reducción de la producción correspondiente a la excedencia imputada se realizará a través de la reducción de siembra, sembrando un estimado de 666.315 peces en lugar de los 880.000 proyectados, lo cual está en línea con la cantidad autorizada sectorialmente (...)*”. En esta línea, el titular acompaña la Res. Ex. N° 1.806 de SUBPESCA, de fecha 4 de septiembre 2023 (Anexo 0.2. PDC refundido), mediante la cual se autoriza a sembrar 1.000.000 de ejemplares en el CES Rouse para el ciclo 2024-2026. Al respecto, se requiere a la empresa informar sobre la reducción de siembra que se indica, lo siguiente:



- Planificación de engorda y peso de cosecha estimado al finalizar el ciclo 2024-2026.
- Clasificación de bioseguridad del CES considerada en la determinación de las antedichas condiciones sectoriales de operación.

28. Asimismo, se observa que en el PDC la empresa supedita la eficacia de su acción a la reducción inicial en la cantidad de ejemplares a sembrar en el CES, sin referirse al tiempo de engorda de los ejemplares ni la vigilancia, control e implementación de medidas permanentes durante el desarrollo del ciclo productivo, que permitan a la postre cumplir con la reducción de la producción comprometida. En razón de lo anterior y a fin de ponderar la eficacia de la acción propuesta, en la forma de implementación de la acción, el titular deberá contemplar el control de las demás circunstancias que inciden en la producción final del CES, tales como la alimentación, mortalidad y estado de engorda de los peces, y en la medida que proceda, la implementación de medidas correctivas para obtener la reducción propuesta para el ciclo específico comprometido en el PDC.

29. Por su parte, respecto a los **medios de verificación** para la acción N°2, se solicita incorporar en el **reporte final** un *“Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción”*. Por otro lado, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos por la empresa al efecto, dado que la producción del CES durante el desarrollo del ciclo productivo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad entregados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

30. **Acción N°1 (en ejecución):** “Elaboración y difusión del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse” – 110730”

31. En primer término, dado que en la **forma de implementación** de esta acción, el titular incorpora la aplicación del protocolo durante el ciclo productivo 2024-2026, se deberá replantear su descripción en los siguientes términos: *“Elaboración, difusión e implementación del Procedimiento para el Control de Producción de Biomasa en Centro de Cultivo “Rousse – 110730”*.

32. En línea con lo anterior, en la sección **indicador de cumplimiento** se deberá contemplar: *“Protocolo de Control de Producción elaborado, difundido e implementado durante la totalidad del ciclo productivo 2024-2026 en el cual se compromete la reducción”*.

33. Por su parte, al referirse a la implementación del protocolo, el titular indica que el sistema BluFarming está configurado para emitir una alerta en caso de que se cumplan alguno de los siguientes dos criterios: (1) Que, según la biomasa que se encuentre en el agua, resten 1.000 toneladas para cumplir con el límite autorizado ambientalmente; o (2) Que la biomasa proyectada al final del ciclo sea igual o superior al 97% de la producción máxima autorizada. En este sentido, dado que el protocolo deberá ser implementado en el ciclo 2024-2026, durante el cual se





compromete la acción de reducción de la producción (Acción N°2); para efectos de determinar la activación de la alerta y la implementación de las medidas correctivas al efecto, el titular deberá considerar como producción máxima autorizada, aquella determinada de acuerdo con el Proyecto Técnico y RCA aplicables al CES Rousse, así como las limitaciones que puedan derivarse de la eventual aprobación del PDC.

34. Por último, con relación a los **medios de verificación** para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá incorporar en los **reportes de avance** “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al protocolo*”, mientras que en el **reporte final** se deberá comprometer la entrega de un “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación de protocolo con referencias cruzadas de los antecedentes asociados a los reportes trimestrales*”.

35. **Acción N°3 (por ejecutar):** “*Implementar capacitaciones semestrales vinculadas al procedimiento oficial para el control de la biomasa del CES Rousse*”.

36. En la **forma de implementación** de esta acción, Blumar se refiere a la frecuencia de las capacitaciones, señalando que “*Se efectuarán capacitaciones semestrales dirigidas a todo el personal que sea responsable de la aplicación del Procedimiento, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores*”. A continuación, indica que “*La realización de estas capacitaciones se compromete para 2 meses desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC*”.

37. Respecto a lo señalado precedentemente, atendido que la periodicidad de las capacitaciones debe guardar concordancia con los tiempos de planificación del ciclo productivo en que se ejecutará la acción N°2 del PDC, se sugiere reformular lo propuesto respecto de las capacitaciones, contemplando la realización de la primera capacitación dentro del segundo mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC y una segunda capacitación dentro del plazo de 8 meses contado desde el mismo hito, lo que permitirá evaluar el impacto de dichas capacitaciones durante la vigencia del PDC.

38. En función de lo anterior, el titular deberá ajustar el **plazo de ejecución** de esta acción, considerando un plazo total de 8 meses contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, dentro del cual se deberán realizar ambas capacitaciones.

39. **Acción N°4 (por ejecutar):** “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”.

40. Respecto a esta acción, dado que se contempla un impedimento eventual por problemas técnicos que pudieren afectar el sistema digital del SPDC, en el apartado “**Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento**”, el titular deberá incorporar la acción alternativa N°5 contenida en el PDC refundido.

#### RESUELVO:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



I. **TENER POR PRESENTADO** el programa de cumplimiento refundido ingresado a esta Superintendencia por Salmones Blumar S.A., con fecha 30 de abril de 2024 y sus respectivos anexos.

II. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento refundido presentado por Salmones Blumar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 10 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL PDC REFUNDIDO**. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado en presentación de 11 de diciembre de 2023, a Juan Pablo Oviedo Stegmann en representación de Salmones Blumar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

GLW/GTP/PRJ

Notificar por Correo electrónico:

- Representante Legal de Salmones Blumar S.A. a las siguientes casillas electrónicas:

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

D-267-2023

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

